



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ordinario de única instancia presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: MOISES SAMBONI
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-41-05-005-2018-00674-00

Auto de sustanciación No. 1218
Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

El día 13 de julio del año que avanza, el Dr. Jairo Hernán Sabogal Sabogal, apoderado de la parte demandante, elevó vía correo electrónico, petición de aplazamiento de la diligencia programada para el día 15 de julio de 2020, por no contar con correo electrónico, ni conexión a internet, precisa además que tienen una edad avanzada y tienen restricción de movilidad y residen en el Departamento del Cauca; causas que se reputan justificadas. Se precisa que en el presente caso el apoderado informó de manera oportuna y en detalle las condiciones especiales de su prohijado y los testigos, lo que denota una diligencia y gestión conforme al D. 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, y por tanto, de manera excepcional y por una única vez habrá de fijarse nueva fecha para el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

No se accederá a ninguna solicitud de aplazamiento adicional, por lo que en caso de continuar la emergencia sanitaria en el país, se deben agotar todas las posibilidades para la conexión virtual o en su defecto solicitar una audiencia presencial.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Acceder a la petición de aplazamiento elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: Señalar el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para realizar la audiencia previamente señalada.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 48 del día de hoy 16 de julio de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de un vinculado a la litis, sin embargo, existió reforma de demanda y se advierten que puede haberse afectado el factor de competencia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA
DDO: EVACOL S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2019-00007-00

Auto interlocutorio No. 1217
Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

En atención al informe de secretaría que antecede y, nuevamente revisado el proceso, se observa que la presente demanda ordinaria laboral fue admitida por este despacho según auto No. 561 del 29 de marzo de 2019.

En aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que la prestación del servicio se llevó a cabo en el municipio de Yumbo – Valle, lugar donde además reside el demandado y por tanto para garantizar el acceso a la administración de justicia tal y como lo dispone el artículo 229 de la Constitución Política en armonía con el artículo 29 sobre el debido proceso, y teniendo en cuenta que los jueces municipales de Cali no tiene jurisdicción para las controversias suscitadas en otros municipios, por competencia territorial debió remitirse desde el momento de estudiar la admisibilidad de la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali conforme lo dispuesto en el art. 5 del CPTSS modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, a su vez modificado por el art. 45 de la Ley 1395 de 2010. No obstante, sería posible continuar con la competencia por virtud de la prórroga de la competencia contenida en el art. 16 del CGP, siempre que no sea alegado oportunamente por el accionado o el vinculado.

Pese a lo anterior, en la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2020, se presentó una de las condiciones de alteración de competencia a la luz del inciso 2° del art. 27 del CGP, que indica: *«la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas»*

Dentro de la oportunidad procesal oportuna, el accionante actuando en causa propia presentó reforma a la demanda encaminada a adicionar el acápite de pretensiones, en la que solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, si bien fue admitida la reforma y contestada la misma, se trata de un factor de competencia funcional de manera que es un aspecto improrrogable a la luz del citado art. 16 del CGP, por tanto se procede a revisar en detalle si se altera la competencia en el presente caso.

Conforme a ello, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente [s.m.l.m.v. para el año

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

2019, fecha de presentación de la demanda \$828.116= x 20 =**\$16.562.320=**], y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que, “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.***” (negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener entre otras, el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, tal como lo solicito el demandante en la audiencia arriba referida y que antecede en autos, observa el despacho que dicha suma -sin mencionar las otras pretensiones- supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, veamos:

PRETENSIÓN	VALOR
Indemnización moratoria por 1377 días a razón de \$21.478 (\$644.350/30) (Del 17 de septiembre de 2016 al 14 de julio de 2020)	\$ 29.575.665

En gracia de discusión, podría decirse que la cuantía debe determinarse al momento de la presentación de la demanda, sin embargo, por efectos de conteo de términos prescriptivos, oponibilidad al demandado, reclamación administrativa, entre otras circunstancias, se debe de tomar la fecha de la reforma como la época en que se debe calcular la pretensión para efectos del factor competencial y en todo caso, si se llegare a tomar como fecha adecuada para el cálculo el 11 de enero de 2019, fecha de la demanda se obtiene el monto de:

PRETENSIÓN	VALOR
Indemnización moratoria por 834 días a razón de \$21.478 (\$644.350/30) (Del 17 de septiembre de 2016 al 11 de enero de 2019)	\$ 17.912.930

De lo que se desprende, que con ambas interpretaciones la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes solamente calculando la nueva pretensión incorporada en la reforma de demanda.

Es importante precisar, que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, y recientemente la STL 2888 de 2020, donde se ordenó surtir la apelación en un caso donde se inadvirtió que la pretensión sobrepasaba los 20 salarios mínimos y se le dio trámite de única instancia.

Es por ello, que para evitar desgaste inoficioso, que el proceso tenga las garantías procesales y las partes puedan hacer uso de los recursos que la ley les asigna se ordenará remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali por ser los competentes tanto por factor territorial como por factor funcional.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia, conservando validez todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por LUIS CARLOS MOSQUERA MORA en contra de EVACOL S.A.S., por los motivos expuestos, conservando validez todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

La presente providencia no es susceptible de recurso alguno ante la declaratoria de incompetencia para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 48 del día de hoy 16 de julio de 2020.</p> <p>JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY CARDOZA RIVERA Y FUNERARIA SAN VICENTE S.A.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020 00118 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1216
Santiago de Cali, 14 de julio de 2020

El (la) señor(a) NANCY CARDOZA RIVERA y FUNERARIA SAN VICENTE S.A., representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ARANGO MADRID, a través de apoderado (a) judicial instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora NANCY CARDOZA RIVERA y FUNERARIA SAN VICENTE S.A., representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ARANGO MADRID en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a los Drs. MARIA EDITH GÓMEZ y DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO identificados con C.C. 66.874.847 y 1.130.627.996,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

portadores de la T.P. Nros. 177.556 y 184.611, del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados de la señora NANCY CARDOZA RIVERA y el señor LUIS FERNANDO ARANGO MADRID como representante legal de la FUNERARIA SAN VICENTE S.A., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y emplácese para que el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 am de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Microsoft Teams, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de julio de 2020 a las 7:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO